



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2216 DE 2009

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.** y la red de TPCBL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, operada en la ciudad de Bogotá D.C."*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta entidad el 25 de septiembre 2009 bajo el número 200933194¹, aclarado según documento del 5 de octubre de 2009², **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.**, en adelante **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLD con la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**.

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK** manifiesta que, pese a la solicitud formal elevada ante la **ETB** desde el día 20 de agosto de 2009, a la fecha de radicación de la solicitud ante la CRC han transcurrido mas de treinta días sin que se haya llegado a un acuerdo en instancia negociación directa. Así mismo, en el escrito allegado a esta Comisión el pasado 5 de octubre, **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK** aclara que la solicitud de interconexión dirigida a **ETB** tiene que ver únicamente con su red TPBCL en la ciudad de Bogotá D.C. Teniendo en cuenta la ubicación de los nodos de interconexión, por lo que en adelante la CRC se referirá únicamente a la red de TPBCL de **ETB** operada en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión a través del oficio No. 200952530 del 9 de octubre de 2009 informó a **ETB** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento, así como del documento mediante el cual **INTERNATIONAL**

¹ Expediente Administrativo No. 3000-4-2-314

² Radicado No. 200933292

COMMUNICATIONS NETWORK remite a la CRC aclaraciones a la solicitud, radicado bajo el número 200933292 del 5 de octubre de 2009³, que contiene aclaraciones a la misma.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC.

2.1 Competencia de la CRC.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tiene la función de imponer de oficio o a solicitud de parte las servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones. Por su parte el artículo 49 de la mencionada ley, establece el contenido de los actos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, así como las condiciones mínimas en que la misma debe desarrollarse para de esta forma dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 50 de la citada Ley según el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK**, toda vez que la misma tiene como propósito que se impongan las condiciones que deben regir de manera provisional la relación de interconexión entre su red de TPBCLD y la red de TPBCL de **ETB** operada en la ciudad de Bogotá D.C.

Es de mencionar que mediante Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso uso e interconexión en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

2.2 Consideraciones Preliminares

A pesar del hecho que **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK** en su escrito solicita *"...de manera formal que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta su competencia y funciones asignadas en la ley 142 de 1994, artículo 39.4 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución CRT 1941 de 2008, proceda y ordene imponer la servidumbre provisional para la interconexión entre las redes..."* de las partes, es preciso anotar que en la actualidad esta clase de actuaciones, conforme lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887⁴, se rigen por lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009 los cuales definen de manera específica las reglas aplicables a la imposición de servidumbres provisionales, entre otras, así como el trámite al que debe sujetarse.

Así las cosas, esta Comisión revisará en el siguiente numeral, la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional que ocupa el análisis del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en la normativa actualmente aplicable, es decir, frente a los requisitos exigidos en la Ley 1341 de 2009, tal y como se le informó a **ETB** en la comunicación de fecha 9 de octubre de 2009⁵.

De otra parte, en cuanto a la Oferta Básica de Interconexión –OBI- que debe ser tenida en consideración por parte de la CRC para efectos del presente pronunciamiento, debe aclararse que aquella vigente para **ETB** fue aprobada por el regulador el día 2 de octubre de 2008⁶, de tal suerte que es dicha Oferta la que debe ser tenida en consideración para efectos de adoptar la decisión respectiva. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la misma Ley 1341 de 2009 en el párrafo segundo de su artículo 51 textualmente dispone que la OBI aprobada por la CRC

³ Expediente Administrativo No. 3000-4-2-314, folios 25 a 35.

⁴ Ley por medio de la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, "Artículo 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

⁵ Ver folio 36 del Expediente Administrativo 3000-4-2- 314.

⁶ Ver Acta 621 del Comité de Expertos Comisionados de la CRC, de fecha 2 de octubre de 2008.

"tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión."

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, el mencionado artículo 51 impone a los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones la obligación de registrar ante esta Entidad y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su entrada en vigencia su oferta básica de interconexión, también lo es que esta Comisión a través de la Circular 072 del 28 de agosto de 2009⁷, expresamente aclaró que mientras se surte el proceso de revisión de la OBI registrada, la oferta básica de interconexión vigente para el proveedor del acceso, uso e interconexión será la última que ya se encuentre aprobada.

2.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

Una vez dilucidadas las consideraciones que preceden, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, corresponde a la CRC analizar la solicitud puesta a consideración por parte de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK**, así como las aclaraciones remitidas, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

De lo anterior resulta claro que, en el caso bajo estudio, el trámite tendiente a la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: **(i)** la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento ante el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, **(ii)** el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, conforme la documentación presentada por **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK** a esta Comisión, en particular la copia allegada al expediente de la solicitud de acceso, uso e interconexión radicada por este operador ante **ETB**, se demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos.⁸

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendario de negociación directa, teniendo en cuenta que **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK** radicó ante **ETB** su solicitud de interconexión el 20 de agosto de 2009⁹, fecha desde la cual, según lo indica el solicitante, se adelantó el proceso de negociación entre las partes, sin evidenciarse la existencia de acuerdo, como puede constatarse de la documentación que reposa en el expediente.

2.4 Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el mencionado artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las condiciones mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK** y la red de TPBCL de **ETB**, deben sujetarse a las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada ante la Comisión por ésta última y aprobada por la Comisión en los términos de la regulación.

⁷ Por medio de la cual esta Comisión orientó a los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones acerca del trámite y la documentación que debe ser allegada para el cumplimiento de la obligación de registro prevista en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

⁸ Expediente Administrativo No. 3000-4-2-314. Folios 8 a 24.

⁹ Folios 6 a 24 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-314.

En este orden de ideas, la servidumbre provisional se regirá por las condiciones establecidas en la OBI de **ETB** aprobada por la Comisión el 2 de octubre de 2008, tal y como consta en el Acta del Comité de Expertos Comisionados número 621. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido que una vez aprobada la OBI registrada por la **ETB**, será esta última la que genera efectos vinculantes.

Por último, es de mencionar que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no se encuentren contemplados en el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- del operador interconectante, las partes deberán definir de manera conjunta las condiciones adicionales que aseguren el correcto funcionamiento de la interconexión objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 que trata acerca de la conformación y funciones del Comité Mixto de Interconexión –CMI-.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCLD de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P.** operada en la ciudad de Bogotá D.C.

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** aprobada por la CRC, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, éstas deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los **16 OCT 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX CASTRO ROJAS
Director Ejecutivo (E)

C.E: 16/10/09 Acta 681
Expediente: 3000-4-2-314
LMDV/MPD/LMCF/CHR